

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/15/2017.

ACTOR: PETRA DÍAZ
GASPAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
PABLO HUIXTEPEC,
ZIMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/15/2017, promovido por Petra Díaz Gaspar, en su carácter de concejal propietario por el principio de representación proporcional por el Partido de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; en contra de la omisión del Presidente Municipal y el cabildo de dicho Ayuntamiento, de tomarle protesta, asignarle una regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, por la omisión del pago de dietas.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Entrega de constancia. Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral Municipal con sede en San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección; entregó la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a los ciudadanos Francisco Villa Arango Ortega, como propietario, y a Jorge Israel Hernández Aquino, como suplente.

b) Instalación del Ayuntamiento. En sesión de primero de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2017-2019.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción de la demanda. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la

clave **JDC/15/2017**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor. En proveído de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera a propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

d) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las dieciocho horas del día seis de abril del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político-electorales; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Petra Díaz Gaspar, en contra de la omisión del Presidente Municipal y el cabildo de dicho Ayuntamiento, de tomarle protesta, asignarle una regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, por la omisión del pago de dietas.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por la accionante, se aprecia que, impugna las omisiones del Presidente Municipal y el cabildo de dicho Ayuntamiento, de tomarle protesta, asignarle una regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, por la omisión del pago de dietas.

Esto es, la actora aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de asumir el cargo para el cual fue electa, y por lo cual, promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electorales.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho de la ciudadana incoante, de ser votada, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el

derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo

encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento

en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. Este Tribunal Estatal Electoral, tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que la actora impugna, la omisión del Presidente Municipal y del cabildo de dicho Ayuntamiento, de tomarle protesta, asignarle una regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, por la omisión del pago de dietas.

De lo anterior, se advierte que cada día que transcurre se actualizan dichos actos, debido a que la forma en que se integró el ayuntamiento, subsiste en cada momento, hasta la presentación de la demanda, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer

una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, y por lo tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Por lo que, se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de

forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

b) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueve el recurrente, firma autógrafa del mismo, señala que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifica los actos que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

c) Legitimación. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es promovido por la ciudadana

Petra Díaz Gaspar, por sí misma y en forma individual, en su carácter de concejal propietario por el principio de representación proporcional por el Partido de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca. Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, puesto que, la actora se duele de las omisiones del Presidente Municipal y el cabildo de dicho Ayuntamiento, de tomarle protesta, asignarle una regiduría, convocarla a sesiones de cabildo, otorgarle material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, por la omisión del pago de dietas.

d) Interés jurídico. Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que la actora, tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; le tome protesta, le asigne una regiduría, la convoque a sesiones de cabildo, le otorgue el material administrativo para el desarrollo de sus funciones y le sean pagadas las dietas originadas por la regiduría.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se

resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos impugnados y resumen de agravios. De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el agravio sustancial, hecho valer por los actores, consisten en la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los cuales son imputados al Presidente Municipal, Tesorero Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS,**

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Es por eso, que resulta suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En el presente asunto, los recurrentes hacen valer en esencia los siguientes agravios:

1. La omisión del Presidente Municipal, de no incorporarla al cabildo del Ayuntamiento y otorgarle la regiduría correspondiente.
2. La omisión del Presidente y Cabildo Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; de tomarle protesta de Ley como concejal del Ayuntamiento.
3. La omisión del Presidente Municipal, de convocarla a sesiones de cabildo.
4. El obstáculo material del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento, para que ejerza facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones como concejal.
5. La omisión del Presidente Municipal y cabildo de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; de otorgarle una oficial,

material administrativo, recursos humanos y financieros para el desarrollo de las actividades como concejal.

6. La negativa del Presidente y del Tesorero Municipal, de pagarle las dietas correspondientes a partir del uno de enero del año en curso, más las que se sigan generando hasta la resolución del presente juicio.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO. Estudio de Fondo. Se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Precisado lo anterior, y analizada de manera íntegra la demanda presentada por la ciudadana Petra Díaz Gaspar; se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; le asigne la regiduría correspondiente, y por consiguiente, le tome protesta de ley, la convoque a sesiones de cabildo, le otorgue el material administrativo para el desarrollo de sus funciones y le sean pagadas las dietas originadas por la regiduría; argumentando que ella tiene el derecho de ser concejal propietaria dentro del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; debido a la asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, asimismo por las renunciaciones que presentó el propietario y suplente de la primera fórmula, y por

² Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

consiguiente, y por orden de prelación, le corresponde la asignación de una regiduría; relatando los siguientes hechos:

“2. El C. Francisco Villa Arango fue asignado como concejal por el principio de representación proporcional del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el periodo 2017-2018.

3. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, con número de identificación 0034529 asignado por la oficialía de partes del IEEPCO, presentaron su renuncia a la regiduría que les fuera asignada los ciudadanos Francisco Villa Arango Ortega y Jorge Israel Hernández Aquino, en calidad de propietario y suplente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma que le fue de conocimiento al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

4. El día uno de enero del dos mil diecisiete, a pesar de que no fui convocada para que se me tomara protesta de ley, me presenté en el palacio municipal, sin embargo estado presente y llevando el acto solemne, las responsables se negaron a cumplir con la ley orgánica y a garantizar mi derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, asimismo es de comentar que en todo momento me estuvo acompañando el ciudadano Francisco Villa Arango Ortega.

5. El día dos, tres, cuatro de enero del año dos mil diecisiete, me presenté ante las responsables para solicitar que se me tomara la protesta y asignación de regiduría, de lo cual solo recibí un trato indigno, pues me dijeron que no me van a integrar al ayuntamiento.

6. El día cinco de enero del año dos mil diecisiete, el ciudadano Francisco Villa Arango Ortega presentó escrito ante el Secretario General Directo de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, donde solicitó garantizar mi incorporación al Ayuntamiento, así como la protesta de Ley correspondiente y de la renuncia respectiva.

7. El día diez, once, trece, diecisiete, veintiuno y veinticuatro de enero del presente año, me presenté ante las responsables para solicitar mi incorporación al Ayuntamiento, siempre con la misma respuesta negativa, de tal manera que se sigue vulnerando mi derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo...”

Por su parte, la autoridad responsable, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; al rendir su informe circunstanciado, en lo sustancial manifestó que, el día primero de enero del presente año, acudió en compañía de sus compañeros concejales electos por mayoría relativa, a la ceremonia protocolaria del acto solemne, celebrada con motivo

de la instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Villa de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2018; sin que se presentaran los concejales electos por el principio de representación proporcional, el ciudadano Francisco Villa Arango Ortega, por el partido MORENA, por tal motivo, el acto solemne se llevó a cabo sin su presencia, de la misma forma, en la primera sesión de cabildo, convocada para las diecisiete horas de ese mismo día, tampoco se presentó, no obstante de haber sido requerido; así, por acuerdo de sesión, se ordenó convocar nuevamente a los ciudadanos concejales electos por el principio de representación proporcional, para que dentro del plazo de cinco días, comparecieran a las oficinas del recinto municipal y, en sesión extraordinaria se les asignara las regidurías correspondientes y se les tomara protesta de ley, sin embargo, no se presentaron durante el plazo señalado, tal y como lo certificó en su momento, el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, los numerales 247 y 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determinan que:

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:
I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de

representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás

concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir primero que los cargos de concejales de un Ayuntamiento son obligatorios, y solo podrán renunciar con causas justificadas que calificará el propio Ayuntamiento, con el conocimiento del Congreso del Estado, y éste hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante, si después de llamado el suplente, éste no acudiera.

Así también, que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: La cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

5. Tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, serán llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días, asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento, se rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados, que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y, con ello, permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Si bien, un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, de la Constitución Política del Estado y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales

que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citadas de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes, a los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional será llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días, asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo, dándose aviso al Congreso del Estado, en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada; lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado

un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Ahora bien, bajo ese contexto, este Tribunal Electoral, declara **infundado** el agravio marcado con el número 1, hecho valer por la recurrente, en razón de lo siguiente:

La recurrente, en su escrito de demanda, hace mención que mediante escrito presentado el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Secretaría General de Gobierno del Estado, los ciudadanos Francisco Villa Arango Ortega y Jorge Israel Hernández, renunciaron a la regiduría que les fue asignada como concejales electos por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, por ser ella, la que se encontraba como segundo lugar en la fórmula, le correspondía por derecho, una regiduría en el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

Así, para probar su dicho, presentó el escrito original de la renuncia en mención, estampado con los sellos de recepción de dichas dependencias de gobierno, sin embargo, dicho documento no fue presentado ante la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento correspondiente, es decir, ante el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; por lo que, dicha documental pública no puede surtir efecto alguno ante tales instancias, de conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, no se asiste tampoco la razón a la autoridad responsable, toda vez que, el Presidente Municipal del

Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, en su informe circunstanciado, argumenta que el concejal electo por el principio de representación proporcional fue convocado para que compareciera a las instalaciones del Palacio Municipal y se le asignara la regiduría y se le tomara la protesta de ley correspondiente, sin embargo, nunca se presentó, y ante dichas faltas, el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, lo certificó.

No obstante, la responsable, no remitió dichas certificaciones, ni los requerimientos, tampoco las constancias para probar su decir, por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; no realizó el debido procedimiento señalado en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Bajo ese tenor, este órgano jurisdiccional, estima que la autoridad responsable, no dio cumplimiento total a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, ello es así, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, soslaya lo establecido en las normas constitucionales previstas en los artículos 35, 41, 115, de la Constitución Federal; 24, 41 y 113, de la constitución de nuestra entidad federativa, 247, 249 del Código Electoral, 41 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que diáfananamente se encuentra previsto en la ley, que en caso de no presentarse los concejales propietarios para asumir su cargo el primero de enero posterior al de la elección, en primer lugar, la autoridad municipal, deberá mandar a notificar a dichos concejales propietarios, para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, hecho lo anterior, si existiera alguna causa por la cual no toman protesta, o en su caso, una vez, que se negaran a asumir el cargo o renunciaran al mismo, en el último caso, previa

calificación del cabildo, deberán ser llamados los suplentes para que ocupen el cargo de manera definitiva, y para el caso, que no asuman el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes, **o tratándose de los concejales de representación proporcional como es el caso, incorporarlos en el orden descendente de la planilla registrada, a quien deba ocupar el cargo vacante**, de donde resulta evidente, que dicho procedimiento es facultad del ayuntamiento, y en su caso del Congreso del Estado, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En el supuesto que, el concejal propietario y suplente, electos por representación proporcional, por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, tuvieron que haber presentado su renuncia ante el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; para que éste, le diera el trámite correspondiente.

Así las cosas, atentos a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que la autoridad responsable no ha cumplido de manera total con el procedimiento respectivo para la debida instalación de todos los miembros del ayuntamiento.

Puesto que de los hechos narrados y probanzas presentadas, se advierte que al no tener por presentada la renuncia de los concejales propietario y suplente por representación proporcional por el Partido Político MORENA, ante el órgano competente para su tramitación, es decir, ante el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; la responsable debió dar seguimiento a lo estipulado en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y proceder al llamamiento, primero del suplente, y después ante la negativa del mismo, darle aviso al Congreso del Estado, y designar al concejal, de acuerdo al orden descendente de la planilla registrada.

Lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

Por último, al declarar infundado el agravio marcado con el número 1, hecho valer por la hoy recurrente, los demás agravios, al igual, se declaran infundados, en razón que los concejales propietario y suplente, electos por la primera fórmula de representación proporcional por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, no siguieron el debido procedimiento para realizar su renuncia ante la autoridad competente para su suplencia en el cabildo, y por lo tanto, la actora, no tiene

derecho alguno a lo reclamado, es decir, que el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca; le tome la protesta de ley correspondiente, la convoque a sesiones de cabildo, le otorgue el material administrativo para el desarrollo de sus funciones y le sean pagadas las dietas originadas por la regiduría; no sin antes agotar el procedimiento legal correspondiente.

Por lo tanto, al declarar **infundados los agravios** hechos valer por la recurrente, y tomando en consideración que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo, **se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca;** dar cabal cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es decir, deberán mandar a notificar al ciudadano Francisco Villa Arango Ortega, en su carácter de concejal propietario electo por el principio de presentación proporcional, para que asuma el cargo de concejal definitivo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, pudiendo ser notificado a través del secretario municipal como lo estipula el artículo 92 fracción IV, de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, a efecto de que comparezca en el día y la hora en que sea acordada la sesión de cabildo para rendir protesta y tomar posesión del cargo, dentro del término de los cinco días concedidos.

Si en el caso, no comparece a rendir protesta y a asumir el cargo, procedan a notificar al ciudadano Jorge Israel Hernández, en su carácter de concejal suplente, por la primera fórmula; de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo, dándose aviso al Congreso del Estado, en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada,

por lo que, deberán ser requeridos para presentarse y ocupar el cargo vacante.

Así mismo, con el propósito de que esta autoridad pueda tener plenamente acreditada la toma de protesta, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, deberán remitir en copia certificada en **un plazo de veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, la determinación que hayan asumido, respecto del llamamiento que haga a los concejales propietario y suplente Francisco Villa Arango Ortega y Jorge Israel Hernández, para ocupar el cargo.

Una vez instalado en el cargo el ciudadano que corresponda, este concejal deberá desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, conforme a los artículos 54, 56, 68 fracción X y 73 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevén en el sentido que, los concejales deben desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones.

Por último, se precisa que una vez que asuma el cargo el ciudadano que corresponda, se le otorgue goce de todos los derechos y prerrogativas previstas en la Ley, y que son inherentes al cargo, como lo son las dietas que por el desempeño del cargo y demás prestaciones.

Se apercibe al Presidente Municipal y al Ayuntamiento vinculado para el cumplimiento de esta resolución, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se dará vista a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, para que conforme a los numerales, 249 párrafo 2, del Código electoral, 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de

apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la Ley Adjetiva Electoral.

QUINTO. Notifíquese a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, a la autoridad responsable Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora Petra Díaz Gaspar, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para que culminen con el procedimiento descrito en el numeral 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los

términos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.